

INFORME SEGUIMIENTO LEY N° 19.638, SOBRE CONSTITUCIÓN JURÍDICA DE LAS IGLESIAS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

I. Introducción

II. Antecedentes de la Ley N° 19.638, sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas.

III. Contenido de la Ley de Cultos

1. Normas generales
2. Libertad religiosa y de culto
3. De las atribuciones de las entidades religiosas para crear personas jurídicas
4. Disposición especial para las Iglesias que se regulen por normas jurídicas propias.
5. Procedimiento a seguir por las entidades religiosas para constituirse en personas jurídicas de derecho público.
6. Elementos que deben contener los estatutos o normas propias de cada persona jurídica que se constituya en conformidad a las disposiciones de esta ley.
7. Elementos mínimos que debe contener el acta constitutiva de la entidad religiosa
8. Forma de acreditar la calidad de ministro de culto de una entidad religiosa
9. Normas sobre la prueba testimonial que les son aplicables a los ministros de culto de una entidad religiosa
10. Disposición y administración del patrimonio de las entidades religiosas
11. Donaciones y contribuciones voluntarias
12. Beneficios tributarios
13. Regularización de títulos de dominio
14. Disolución de las personas jurídicas religiosas
15. Reconocimiento de la personalidad jurídica que gozaban con anterioridad a esta ley algunas entidades religiosas, y norma de no discriminación en razón de ello

IV. Reglamento para el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público

¿Cómo se constituyen las entidades religiosas?

¿Quiénes no pueden suscribir el acta de constitución de la entidad religiosa?

¿Ante quién se presenta la solicitud de inscripción en el Registro Público?

Estado quincenal de las solicitudes de registro que reciba el Ministerio de Justicia

Requisito de publicidad de los documentos fundamentales de la entidad religiosa

Requisitos mínimos que deben contener los estatutos de toda entidad religiosa

Tramitación de la solicitud de registro ante el Ministerio de Justicia

¿Qué entidades religiosas no pueden registrarse?

¿Puede el Ministerio de Justicia denegar el registro de una entidad religiosa?

Transcurso del plazo y publicación en el Diario Oficial

Personalidad Jurídica de Derecho Público

Estado actual del Registro Público

V. Cumplimiento de la ley en el área de la asistencia en los recintos hospitalarios

VI. Cumplimiento de la ley en el área de la asistencia religiosa en las cárceles y lugares de detención

Implicancias del reglamento de Asistencia Religiosa en establecimientos penitenciarios

Principales aspectos del reglamento

Antecedentes actuales acerca de la asistencia religiosa en recintos penitenciarios

En la práctica, ¿cómo ha sido la experiencia de las diversas entidades religiosas, tras la publicación del Reglamento que regula la asistencia religiosa en los recintos penitenciarios?

VII. Cumplimiento de la Ley en el área de la asistencia religiosa en los recintos de las Fuerzas Armadas

VIII. Cumplimiento de la Ley en el área de la Educación

INFORME SEGUIMIENTO LEY N° 19.638, SOBRE CONSTITUCIÓN JURÍDICA DE LAS IGLESIAS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

I.- Introducción

El Informe que a continuación se presenta, tiene por objeto revisar el cumplimiento de la Ley N° 19.638, sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas, desde su publicación hasta la fecha, principalmente a través de la investigación de su aplicación en cuatro áreas relevantes:

- 1) Recintos hospitalarios;
- 2) Recintos de detención y carcelarios;
- 3) Recintos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, y
- 4) Establecimientos educacionales.

Las tres primeras áreas de relevancia, corresponden a la facultad consagrada en la ley, en el sentido de garantizar a todas las personas la asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre. Cabe señalar, que la forma y condiciones de llevar a cabo esta facultad, es materia que debe ser regulada mediante reglamentos dictados por el Presidente de la República, a través de los Ministros de Salud, de Justicia y de la Defensa Nacional, respectivamente.

El área de la educación, dice relación con la facultad de recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio, y de elegir libremente la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las propias convicciones de cada persona.

En una primera parte, el Informe menciona brevemente los antecedentes que sirvieron de fundamento para la final aprobación de la llamada "Ley de Cultos"; posteriormente se incorpora un capítulo que revisa los contenidos más relevantes de la ley en cuestión, y los comentarios que se han creído oportunos de realizar, y un capítulo que explica el Reglamento de Constitución de Personas Jurídicas Religiosas; para luego pasar a la etapa de revisión del cumplimiento de la ley, en la forma indicada precedentemente. Finalmente, se presenta un capítulo de conclusiones generales, y las propuestas de solución a las deficiencias encontradas (las que se agregarán a este informe una vez realizada la mesa de conversaciones, con representantes de las iglesias evangélicas).

II.- Antecedentes de la Ley N° 19.638, sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas.

Con fecha 14 de octubre de 1999, fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 19.638, sobre Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas, conocida como la “Ley de Cultos”, luego de un largo e intenso período de tramitación y discusión en el Congreso Nacional, donde fueron muchos los actores políticos y sociales que tomaron parte de dicho debate. En efecto, el sentido y alcance de esta normativa no ameritaba menos; esta ley recogió los anhelos e intereses de todas las religiones existentes en el país, y que hasta entonces no tenían el mismo reconocimiento que la Iglesia Católica Romana y la Iglesia Ortodoxa de Antioquía, las que gozaban de personalidad jurídica de derecho público.

El debate adquirió relevancia desde el primer momento en que entró en vigencia la Constitución Política de la República de 1980, y con especial énfasis, con el retorno a la democracia en 1989. A partir de entonces, las demandas por hacer efectivas las garantías de igualdad ante la ley, libertad de culto, derecho de asociación, y pluralismo, se hicieron cada vez más fuertes, y con el paso del tiempo, la sociedad chilena comprendió que en nada se desmerecía el rol fundamental que ha jugado en la historia de nuestro país la Iglesia Católica, por el hecho de aceptar que un número no menor de chilenos adhiera a otras convicciones religiosas, distintas al credo católico, que igualmente se enmarcan dentro del Estado de Derecho, y el respeto a la moral, el orden público y las buenas costumbres.

La demanda principal, era hacer efectivo la garantía constitucional relativa a la libertad de culto, en igualdad de condiciones con las Iglesias Católica Romana y Ortodoxa de Antioquía, en el sentido de poder gozar de personalidad de derecho público. Aquello es relevante, pues hasta entonces, las demás iglesias sólo podían existir y funcionar legalmente, como corporaciones o fundaciones sujetas –de un modo u otro- a la autoridad administrativa, esto es, al gobierno de turno.

III.- Contenido de la Ley de Cultos

1.- Normas generales

En primer lugar, esta ley se encarga de señalar que el Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República, esto es, la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Agrega, que el Estado garantiza, el hecho que las personas puedan ejercer libremente sus actividades religiosas, como asimismo la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas.

Establece también, en reconocimiento de la igualdad ante la ley, que ninguna persona puede ser discriminada en razón de sus creencias religiosas.

La ley entiende, por los conceptos de iglesias, confesiones o instituciones religiosas, a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe. Y señala que cada vez que esta ley emplea el término "entidad religiosa", debe comprenderse que se refiere a los conceptos anteriores, de cualquier culto.

¿Cuál es el sentido de la expresión "personas naturales que profesen una determinada fe"?

Esto significa, que son un conjunto de hombres y mujeres que adhieren a los principios y dogmas de una creencia determinada, que a su vez tiene connotaciones religiosas. En este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española define fe, como "la primera de las tres virtudes teológicas: es una luz y conocimiento sobrenatural con que sin ver creemos lo que Dios dice y la Iglesia propone".

Por tanto, no cualquier grupo de personas puede solicitar -de conformidad a esta ley- personalidad de derecho público, sino sólo aquellas que, respetando la moral, las buenas costumbres y el orden público, puedan ser consideradas iglesias, confesiones o instituciones religiosas, lo que a su vez implica, que son la reunión de un conjunto de personas que profesan una fe determinada.

2.- Libertad religiosa y de culto

Se introduce con esta ley, tal como se ha podido apreciar, en la terminología de nuestro sistema jurídico la expresión "libertad religiosa", pues en el artículo 19, N° 6° de la Constitución Política solamente se emplean las expresiones "libertad de conciencia" y "ejercicio libre de todos los cultos".

De acuerdo al abogado Javier Barrientos, "a pesar de la interpretación restrictiva mantenida por los senadores durante la discusión del "Proyecto", en cuanto a que ella solamente comprendía su aspecto positivo, la opinión general de los autores modernos que se refieren al derecho de libertad religiosa la extiende también a su aspecto negativo, pues para ellos: *"El derecho a la libertad, si ha de ser verdaderamente humano, en primer lugar, exige que todas las personas tengan libertad jurídica para seguir la voz de su conciencia, que obviamente entraña el derecho de libertad religiosa, que garantizará a todo hombre la libertad de tener o no tener religión, de tener esta religión o la otra, de ejercer o practicar la religión o de no ejercerla o practicarla, y luego, de permanecer en la misma religión o de abandonarla, cambiando la religión o suprimiéndola de su vida, si así lo prefiere en su conciencia"* (Vicente Cantín, Luis, *Naturaleza, contenido y extensión del derecho de libertad religiosa*, Madrid, 1990, p. 18)."¹

De este modo resulta evidente que el contenido de la "libertad religiosa" puede ser de carácter positivo o negativo, en cuanto se refiere, por una parte, al derecho de creer, y por otra, al derecho de no creer, de tal manera que lo que se garantiza es la posibilidad de elegir libremente por parte de las personas en orden a profesar o no una religión determinada, y no como equivocadamente han entendido los senadores en cuanto para ellos la libertad religiosa corresponde solamente al "aspecto positivo" de la libertad de conciencia.²

Respecto a esta materia, señala la ley, que la libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción que le es propia, implica para todas las personas, las siguientes facultades básicas:

- a) Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba;
- b) Practicar en público o en privado, individual o colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; observar su día de descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbadas en el ejercicio de estos derechos;
- c) Recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre.

¹ Barrientos Grandon, Javier. "Comentarios a la Ley sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas", en: *Actualidad Jurídica*, Base de Datos del Diario Oficial. Sitio Web..

² Ibidem.

La forma y condiciones del acceso de los pastores, sacerdotes y ministros del culto, para otorgar asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y centros de detención, y recintos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, es materia que se regula en Reglamentos dictados por el Presidente de la República:

- i) Reglamento que regula la asistencia religiosa en recintos hospitalarios (Dictado a través del Ministro de Salud);
 - ii) Reglamento que regula la asistencia religiosa en cárceles y lugares de detención (Dictado a través del Ministro de Justicia), y
 - iii) Reglamento que regula la asistencia religiosa en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad (Dictado a través del Ministro de Defensa Nacional).
- d) Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí - y los padres para los menores no emancipados, y los guardadores para los incapaces bajo tuición y cuidado-, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, y
- e) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y esta ley.

Asimismo, la libertad religiosa y de culto, respecto de las entidades religiosas, les reconoce plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios, además de las siguientes facultades:

- a) Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso, y fundar y mantener lugares para esos fines;
- b) Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y
- c) Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina.

3.- De las atribuciones de las entidades religiosas para crear personas jurídicas

Las entidades religiosas pueden crear personas jurídicas de conformidad con la legislación vigente, esto es, Título XXXIII del Libro I del Código Civil y leyes especiales. En especial, pueden:

- a) Fundar, mantener y dirigir en forma autónoma institutos de formación y de estudios teológicos o doctrinales, instituciones educativas, de beneficencia o humanitarias, y
- b) Crear, participar, patrocinar y fomentar asociaciones, corporaciones y fundaciones, para la realización de sus fines.

Cabe señalar que las facultades antes mencionadas no corresponden a una enumeración taxativa.

4.- Disposición especial para las Iglesias que se regulen por normas jurídicas propias.

La ley contempla una disposición (artículo 9) que si bien aparece como de aplicación general, sólo sería aplicable a la Iglesia Católica, pues es la única Iglesia que tiene normas jurídicas propias, esto es, el Derecho Canónico.

Esta norma dispone que las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa, son reconocidos como tales. La existencia de ellos es acreditada por la autoridad religiosa que los haya erigido o instituido.

Además, agrega la norma que, las entidades religiosas, así como las personas jurídicas que ellas constituyan en conformidad a esta ley, no pueden tener fines de lucro. Esta última disposición, es de aplicación general.

5.- Procedimiento a seguir por las entidades religiosas para constituirse en personas jurídicas de derecho público.

- a) Inscribir la escritura pública en que consta el acta de constitución y sus estatutos, en el Registro Público de Entidades Religiosas que lleva el Ministerio de Justicia;
- b) Esperar el transcurso del plazo de noventa (90) días desde la fecha de inscripción en el registro, sin que el Ministerio de Justicia hubiere formulado alguna objeción; o habiéndose deducido objeción, ésta

hubiese sido subsanada por la entidad religiosa, o bien haya sido rechazada por la justicia;

- c) El Ministerio de Justicia no puede denegar el registro. Sin embargo; tal como se mencionó en el párrafo anterior, dentro del plazo de noventa (90) días contados desde la fecha del registro, y mediante resolución fundada, puede objetar la constitución de la entidad religiosa en persona jurídica si es que faltare algún requisito.

En este caso, la entidad religiosa afectada, tiene un plazo de sesenta (60) días, contados desde la notificación de las objeciones, debe subsanar los defectos de constitución o adecuar sus estatutos a las observaciones formuladas.

Con todo, la resolución que objete la constitución puede ser reclamada por los interesados, ante cualquiera de las cortes de apelaciones de la región en que la entidad religiosa tuviere su domicilio, siguiendo el procedimiento y plazos establecidos para el recurso de protección.

- d) Publicar en el Diario Oficial un extracto del acta de constitución, en el que debe incluirse el número de registro o inscripción asignado.
- e) Desde que queda firme la inscripción en el registro público, la respectiva entidad religiosa goza de personalidad jurídica de derecho público por el solo ministerio de la ley.

6.- Elementos que deben contener los estatutos o normas propias de cada persona jurídica que se constituya en conformidad a las disposiciones de esta ley.

- a) Elementos esenciales que la caracterizan, y
- b) Organos a través de los cuales actúa en el ámbito jurídico, y que la representan frente a terceros.

7.- Elementos mínimos que debe contener el acta constitutiva de la entidad religiosa

- a) La individualización de los constituyentes;
- b) El nombre de la persona jurídica;
- c) Sus domicilios, y
- d) La constancia de haberse aprobado los estatutos.

Cabe señalar, que la ley establece que las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva, no pueden suscribir el acta de constitución de la persona jurídica.

8.- Forma de acreditar la calidad de ministro de culto de una entidad religiosa

Los ministros de culto de una iglesia, confesión o institución religiosa, para acreditar la calidad de tales, deben hacerlo mediante certificación expedida por su entidad religiosa, a través de la respectiva persona jurídica.

9.- Normas sobre la prueba testimonial que les son aplicables a los ministros de culto de una entidad religiosa

A los ministros de culto de una iglesia, confesión o institución religiosa, les son aplicables las normas de las siguientes disposiciones:

- a) Artículo 360 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, el que dispone: “ No serán obligados a declarar: los eclesiásticos, abogados, escribanos, procuradores, médicos y matronas, sobre los hechos que se les hayan comunicado confidencialmente con ocasión de su estado, profesión u oficio.
- b) Artículo 361 N°s 1 y 3 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Podrán declarar en el domicilio que fijen dentro del territorio jurisdiccional del tribunal:

N°1, El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Senadores y Diputados, los Subsecretarios, los intendentes Regionales, los Gobernadores y los Alcaldes, (...) el Arzobispo y los Obispos, los Vicarios Generales, los Provisores, los Vicarios y Provicarios Capitulares, y los Párrocos, dentro del territorio de la parroquia a su cargo.

N°3, los religiosos, incluso los novicios”.
- c) Artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “No están obligados a declarar ni a concurrir a la audiencia judicial los chilenos o extranjeros que gocen en el país de inmunidad diplomática, en conformidad a los tratados vigentes sobre la materia.

Estas personas declararán por informe, si consintieran en ello voluntariamente. Al efecto, se les dirigirá un oficio respetuoso, por medio del Ministerio respectivo.

d) Artículo 201 N° 2 del Código de Procedimiento Penal. El número y redacción de este artículo corresponde a lo dispuesto en el antiguo Código de Procedimiento Penal, antes de que entrara en vigencia la Reforma Procesal Penal; por tanto, es preciso acudir al texto vigente de la ley. Nuevo Código de Procedimiento Penal, Título III “Juicio Oral”, Párrafo 5° “Testigos”, Artículo 303:

“Facultad de abstenerse de declarar por razones de secreto. Tampoco estarán obligados a declarar aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tienen el deber de guardar el secreto que se les haya confiado, pero únicamente en lo que se refiere a dicho secreto.

“Las personas comprendidas en el inciso anterior, no podrán invocar la facultad allí reconocida cuando se las relevare del deber de guardar secreto por aquel que lo hubiere confiado.”

10.- Disposición y administración del patrimonio de las entidades religiosas

La adquisición, enajenación y administración de los bienes necesarios para las actividades de las entidades religiosas constituidas en personas jurídicas, de conformidad a esta ley, están sometidas a la legislación común. Sin perjuicio de lo anterior, las normas jurídicas propias de cada una de ellas forman parte de los requisitos de validez para la adquisición, enajenación y administración de sus bienes.

11.- Donaciones y contribuciones voluntarias

Las entidades religiosas pueden solicitar y recibir toda clase de donaciones y contribuciones voluntarias, de particulares e instituciones públicas o privadas y organizar colectas entre sus fieles, para el culto, la sustentación de sus ministros u otros fines propios de su misión.

Las donaciones que reciban las personas jurídicas a que se refiere esta ley, están exentas del trámite de insinuación, cuando su valor no exceda de veinticinco unidades tributarias mensuales (monto que calculado sobre la base de la UTM de septiembre equivale a \$ 719.525).

12.- Beneficios tributarios

Las personas jurídicas de entidades religiosas regidas por esta ley, tienen los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos vigentes otorguen y reconozcan a otras iglesias, confesiones e instituciones religiosas existentes en el país.

13.- Regularización de títulos de dominio

Las personas jurídicas religiosas que, a la época de su inscripción en el registro público, hubieren declarado ser propietarias de inmuebles u otros bienes sujetos a registro público, cuyo dominio aparezca a nombre de personas naturales o jurídicas distintas de ellas, podrán –en el plazo de un año contado desde la constitución–, regularizar la situación usando los procedimientos de la legislación común, hasta obtener la inscripción correspondiente a su nombre. Si para lograr dicho objetivo optaren por la donación, estarán exentas del trámite de insinuación.

14.- Disolución de las personas jurídicas religiosas

La disolución de una persona jurídica constituida conforme a esta ley, puede llevarse a cabo de conformidad a sus propios estatutos, o en cumplimiento de una sentencia judicial firme, recaída en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, el que puede accionar de oficio o a petición de parte, en los casos que así corresponda.

Disuelta la persona jurídica, se procede a eliminarla del registro público que debe llevar el Ministerio de Justicia.

Ni aún en caso de disolución, los bienes de las personas jurídicas religiosas pueden pasar a dominio de alguno de sus integrantes.

15.- Reconocimiento de la personalidad jurídica que gozaban con anterioridad a esta ley algunas entidades religiosas, y norma de no discriminación en razón de ello

La disposición final de la ley establece que el Estado reconoce la personalidad jurídica – sea ésta de derecho público o de derecho privado–, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley; entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley.

IV.- Reglamento para el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público

Existe un Reglamento, N° 303 del Ministerio de Justicia, publicado con fecha 26 de Mayo de 2000, que fue dictado con el propósito de regular el registro y constitución de las entidades religiosas en personas jurídicas religiosas, de derecho público.

En primer lugar, el reglamento parte reafirmando lo ya señalado en la ley, en el sentido de que el Estado garantiza a todas las personas la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos, que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Posteriormente, agrega una norma que establece que las entidades religiosas que soliciten su registro como personas jurídicas de derecho público en conformidad a lo establecido en los artículos 10 a 12 de la ley N°19.638, deberán sujetarse a las disposiciones de la Constitución, de la ley y del presente reglamento.

¿Cómo se constituyen las entidades religiosas?

Estas entidades deben constituirse por escritura pública o instrumento privado reducido a escritura pública. El instrumento privado o la escritura pública, en su caso, debe ser firmado por todos los constituyentes, individualizados con su cédula de identidad, y tiene que contener el acta de constitución, los estatutos por los cuales ha de regirse, la constancia de haber sido éstos aprobados y el poder que se confiere a la persona a quien se encarga la reducción a escritura pública del mencionado instrumento, el cual deberá contener además las facultades de solicitar el registro de la misma, y efectuar las modificaciones y cambios necesarios para subsanar las observaciones que formule el Ministerio de Justicia.

¿Quiénes no pueden suscribir el acta de constitución de la entidad religiosa?

No pueden suscribir el acta de constitución de la entidad religiosa, las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva, esto es, tres años y un día de presidio.

¿Ante quién se presenta la solicitud de inscripción en el Registro Público?

La solicitud en que se pide la inscripción en el Registro Público, hay que dirigirla al Ministerio de Justicia, Oficina de Partes, ubicada en calle Morandé N° 107, comuna de Santiago. Las solicitudes no serán recibidas en las Secretarías Regionales Ministeriales de Justicia de las otras regiones.

Documentos que hay que acompañar a la solicitud

- 1.- Los Estatutos de la entidad religiosa;
- 2.- Acta constitutiva de la entidad, una copia autorizada de la correspondiente escritura pública.

Estado quincenal de las solicitudes de registro que reciba el Ministerio de Justicia

El Ministerio de Justicia debe mantener, a disposición de cualquier persona que desee consultar, un estado que dé cuenta de las solicitudes de registro que reciba, el que debe formarse y fijarse cada 15 días en la oficina del Ministerio.

El estado periódico a que se refiere el párrafo anterior, debe contener las siguientes indicaciones:

- a.- Número y fecha de ingreso de las solicitudes.
- b.- Nombre de la respectiva iglesia, confesión e institución religiosa que solicita la inscripción.
- c.- Nombre y apellido del o los solicitantes o de quienes conformen el o los órganos de administración.

Requisito de publicidad de los documentos fundamentales de la entidad religiosa

Los estatutos y documentos fundamentales de la entidad religiosa deben estar en su domicilio principal, a disposición de toda persona para que pueda acceder libremente a la información contenida en ellos.

Requisitos mínimos que deben contener los estatutos de toda entidad religiosa

Los estatutos de toda entidad religiosa, cuya personalidad jurídica se constituya de conformidad a la ley N°19.638 (ley de cultos), deben contener, a lo menos:

- a.- La indicación precisa del nombre y el domicilio principal de la entidad, y los otros domicilios que pudiere tener, si los hubiere;
- b.- Los elementos que la caracterizan y los fundamentos y principios en que se sustenta la fe que ella profesa;
- c.- Los órganos de administración, sus atribuciones y el sistema o forma de elección o designación de sus integrantes, y el número de miembros que los componen, como asimismo el cargo al cual se atribuye la representación judicial y extrajudicial de la persona jurídica;

- d.- Las normas internas que establezcan los requisitos de validez para la adquisición y enajenación de sus bienes, y la administración de su patrimonio;
- e.- Las disposiciones que regulen el acuerdo de reforma de sus estatutos y de disolución de la entidad, indicándose la institución a la cual pasarán sus bienes en este último evento, la que bajo ningún respecto podrá perseguir fines de lucro. En caso alguno, dichos bienes podrán pasar al dominio de alguno de sus integrantes, y
- f.- La forma de ingreso, permanencia y abandono de la entidad religiosa, especificando los requisitos correspondientes a dichos actos.

Los estatutos deben asegurar el libre y voluntario acceso, cambio o abandono de la entidad religiosa. Los incapaces pueden incorporarse a la entidad religiosa ejerciendo sus derechos de conformidad a la ley.

Tramitación de la solicitud de registro ante el Ministerio de Justicia

El Ministerio de Justicia, desde la presentación de la solicitud y antes de efectuar el registro, tiene que verificar que ésta contenga todas las menciones o acompañe todos los antecedentes exigidos por la ley y el reglamento.

De este modo, a requerimiento del Ministerio de Justicia, el Servicio de Registro Civil e Identificación informará de inmediato acerca de los antecedentes personales de los miembros constituyentes, utilizando el medio más rápido y expedito para ello.

Asimismo, el Ministerio puede solicitar aclaraciones, rectificaciones, enmiendas o antecedentes adicionales a los solicitantes, cuando considere que la información suministrada no es suficiente.

En este caso, los solicitantes deben complementar la solicitud o acompañar los antecedentes faltantes, dentro del término que en cada caso determine el Ministerio.

¿Qué entidades religiosas no pueden registrarse?

No pueden registrarse las iglesias, confesiones e instituciones religiosas, cuyo nombre completo sea igual o tenga notoria similitud gráfica y fonética al de otra legalmente existente en el territorio nacional, a menos que ésta lo autorice expresamente, mediante escritura pública.

¿Puede el Ministerio de Justicia denegar el registro de una entidad religiosa?

No, el Ministerio de Justicia no puede denegar el registro de una entidad religiosa. Sin embargo, dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de ese acto, mediante resolución fundada, puede objetar su constitución, si faltare algún requisito.

Transcurso del plazo y publicación en el Diario Oficial

Transcurrido el plazo de 90 días desde la fecha de la inscripción en el Registro Público sin que el Ministerio de Justicia hubiere formulado objeciones; o si, habiéndose deducido objeciones, éstas hubieren sido subsanadas dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de la resolución respectiva, o, en su caso, rechazadas por la justicia, por sentencia ejecutoriada, la entidad religiosa debe publicar, a su costa, en el Diario Oficial, un extracto del acta de su constitución y de sus modificaciones si las hubiere, que incluya el número de registro o inscripción asignado.

El extracto debe confeccionarse por la entidad religiosa, y tiene que ser autorizado por el Notario que suscribió la escritura pública o que redujo a dicha escritura el instrumento privado respectivo. El extracto debe contener a lo menos las siguientes menciones:

- a) El nombre y el domicilio principal de la entidad;
- b) Fecha y número del registro;
- c) Nombre de los constituyentes;
- d) Los elementos esenciales que la caracterizan y los fundamentos y principios en que se sustenta la fe que ella profesa;
- e) Los órganos de administración, sus atribuciones y el número de miembros que los componen, y
- f) Fecha de la escritura pública que contiene los estatutos y sus modificaciones si las hubiere, la indicación del nombre y domicilio del notario que la hubiera otorgado.

Personalidad Jurídica de Derecho Público

Desde que queda firme la inscripción en el Registro Público, la respectiva entidad religiosa goza de personalidad jurídica de derecho público por el solo ministerio de la ley.

Cabe señalar, que se considera que la inscripción se encuentra firme, desde el momento en que se publica el extracto en el Diario Oficial. Dicha circunstancia hay que anotarla en el Registro Público de entidades religiosas.

Estado actual del Registro Público

De conformidad con los datos entregados por el Ministerio de Justicia, Departamento de Personas Jurídicas Religiosas, existen 305 entidades religiosas a las que se les ha asignado un número de registro, sólo 148 de ellas han terminado los trámites de constitución con la publicación en el Diario Oficial. De un total de 387 entidades ingresadas entre los años 2001 y 2002, 218 se encuentran en trámite (de las cuales 82 aún no tienen registro), 21 presentaciones han sido declaradas nulas y devueltas, y las restantes 148 son las que ya tienen personalidad jurídica.

La primera entidad religiosa que cumplió todos sus trámites de constitución, fue la Corporación Evangélica Eco Mundial, con fecha de publicación del extracto en el Diario Oficial, el 10 de Octubre de 2000. Por su parte, la última entidad a la que se le ha asignado un número de registro es la Iglesia Unida de Jesucristo, cuya fecha de ingreso (solicitud) fue el 16 de Agosto del 2002.

V.- Cumplimiento de la ley en el área de la asistencia en los recintos hospitalarios

De conformidad al artículo 6, letra c) de la Ley N° 19.638, la libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de: recibir asistencia religiosa de su propia confesión, donde quiera que se encuentre. Uno de aquellos lugares son los recintos hospitalarios, donde la forma y condiciones del acceso de los pastores, sacerdotes y ministros del culto, para otorgar asistencia religiosa -de acuerdo a la misma ley- deben ser regulados por un Reglamento dictado por el Presidente de la República, a través del Ministro de Salud.

Este reglamento es el Decreto N° 351 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 28 de Octubre de 2000, que regula la forma y condiciones de entregar asistencia religiosa en los recintos hospitalarios tanto públicos como privados.

Sujetos pasivos y ámbito de aplicación del Reglamento

El reglamento establece la forma y condiciones en que se proporcionará asistencia religiosa a los pacientes internados en hospitales, clínicas y todo establecimiento en que se preste atención cerrada para ejecutar acciones de recuperación y rehabilitación de la salud de personas enfermas, tanto privados como públicos, sea que integren o no el sector salud.

Toda persona internada en un centro hospitalario tiene derecho a profesar la creencia religiosa que libremente ha elegido o no profesar ninguna y, asimismo, a manifestar dicha circunstancia libremente o abstenerse de hacerlo sin que pueda ser coaccionado a actuar en un sentido contrario al que ha elegido a tal respecto.

En tal sentido, no puede imponerse a un paciente internado en un centro hospitalario la asistencia o presencia a oficios, oraciones, ritos o cualquier acto de culto al que no desee voluntariamente asistir ni tampoco la audición de ellos. No puede invocarse como causal para transgredir lo anterior, la circunstancia de que el afectado no puede ser movido del lugar en que ellos se llevarán a cabo.

En directa armonía con lo dispuesto anteriormente, el reglamento establece que no puede hacerse entrega a los pacientes -de los establecimientos regidos por este reglamento- de estampas religiosas, libros, folletos ni otros objetos de culto que éstos no hayan expresamente señalado su voluntad de recibir.

¿Cómo se hace efectiva la asistencia religiosa?

Sólo se puede dar asistencia religiosa, de cualquier manera que ella se exprese, tanto en forma de conversaciones o consejos como de oraciones u otras formas de culto, a solicitud expresa del paciente.

La asistencia religiosa a los pacientes será entregada en forma individual y personal en su cama o en un lugar habilitado para ello, si su médico tratante ha autorizado tal desplazamiento. Si el enfermo comparte habitación con otros pacientes, deberá respetarse el derecho a la privacidad de éstos de tal modo de no imponerles el oír o presenciar actividades religiosas que no han solicitado.

Asimismo, la asistencia religiosa será prestada cuidando de respetar y no interferir con los procedimientos médico asistenciales que deban efectuarse a los pacientes y a quienes comparten habitación con aquellos. Para esto deberán programarse las visitas en horarios adecuados y suspender, de ser necesario, las actividades que se estén llevando a cabo mientras dichas acciones de salud se realizan.

Formalidades previas

En el momento del ingreso del paciente se registrará en la ficha de admisión la confesión religiosa a la que éste pertenece o la circunstancia de no pertenecer a ninguna, en su caso, y si desea recibir asistencia religiosa durante su estadía en el establecimiento. Respecto de pacientes que no se encuentran en condiciones de entregar estos datos, y sólo mientras subsista tal condición, autorizará esta asistencia su cónyuge, padres, hijos, y demás consanguíneos en el orden que fija el artículo 42 del Código Civil, prefiriendo unos a otros en ese orden.

Concurrencia de sacerdotes, pastores y ministros a los centros hospitalarios

Son reconocidas como entidades religiosas, para efectos del reglamento, con derecho a dar asistencia a los pacientes de los establecimientos hospitalarios del país, las entidades integradas por personas naturales que profesan la misma fe.

Las entidades religiosas que deseen atender a los pacientes de su culto en un determinado hospital o clínica, deben registrarse previamente en la instancia administrativa que el respectivo centro fije para este efecto e inscribir asimismo los sacerdotes, ministros o pastores de su culto que efectuarán esta labor en el establecimiento, proporcionando los datos que permita identificarlos.

El establecimiento puede entregar a dichos religiosos una credencial y exigir su uso durante la permanencia de estas personas en el recinto.

Visita a los pacientes

La visita a los pacientes debe llevarse a cabo en los horarios que establezca el respectivo hospital o clínica. En todo caso, puede contemplarse visitas o asistencia extraordinaria en casos de urgencia o peligro vital del paciente. Los horarios deben fijarse en forma que, razonablemente, sean adecuados a los fines que ellos persiguen en cuanto a su extensión, oportunidad y al momento del día en que puedan hacerse efectivos.

¿Se puede negar el acceso a un sacerdote, ministro o pastor?

No, no puede impedirse el acceso de un sacerdote, ministro o religioso, que cumple con las condiciones que establece el reglamento, a un centro asistencial de atención cerrada a visitar un paciente de su misma confesión que ha solicitado esta asistencia. Asimismo, dichos establecimientos deben permitir el uso por estos religiosos de las capillas o lugares de oración que posean. En caso de que se produzcan peticiones para ocupar dichos lugares en la misma oportunidad por más de una entidad religiosa, el establecimiento distribuirá este uso considerando las circunstancias de hecho que concurran, tales como festividades religiosas o ceremonias especiales, etc., y el número de pacientes que concurrirán a ellas.

Disposición final

El artículo final del Reglamento en comento, ordena derogar el artículo 207 del decreto N°42, de 1986, del Ministerio de Salud, Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud. La disposición derogada se encontraba bajo el título "De la asistencia espiritual de los enfermos", y señalaba que la Dirección del establecimiento debía asegurar a los enfermos, un absoluto respeto a sus creencias, procurando otorgar facilidades a quienes solicitaran servicios religiosos de cualquier confesión.

Sin embargo, tenía -este artículo derogado- un inciso final, que de permanecer, crearía discordia entre los de religión distinta a la católica; este inciso señalaba que sin perjuicio de lo anterior, podía existir en los establecimientos que determinara el Director del Servicio, un capellán de la fe católica, cuya existencia no debía ser obstáculo para que cualquier ministro de un credo distinto, ejerciera su ministerio en el establecimiento, a solicitud de los pacientes, dentro de la más absoluta tolerancia.

En la práctica, ¿cómo ha sido la experiencia de las diversas entidades religiosas, tras la publicación del Reglamento que regula la asistencia religiosa en los recintos hospitalarios?

(Este espacio está destinado para escribir las conclusiones a que se lleguen durante la mesa redonda que se realizará, con representantes de las Iglesias evangélicas, en el Instituto Libertad).

VI.- Cumplimiento de la ley en el área de la asistencia religiosa en las cárceles y lugares de detención

Tal como debía regularse por reglamento la asistencia religiosa en los recintos hospitalarios, también la ley ordena regular a través de un reglamento, la forma y condiciones del acceso de los pastores, sacerdotes y ministros del culto, a los recintos carcelarios y lugares de detención.

Dando cumplimiento a este mandato legal, el día 13 de Julio 2001, el Presidente de la República, Ricardo Lagos, junto al Ministro de Justicia, José Antonio Gómez, promulgó el “Reglamento de Asistencia Religiosa en Establecimientos Penitenciarios y similares”. Sólo después de más de un año, el reglamento en cuestión fue finalmente publicado en el Diario Oficial, con fecha 27 de Septiembre de 2002.

El mencionado cuerpo legal, establece el derecho del interno, cualquiera sea su sexo, edad, nacionalidad, o condición procesal, a profesar la creencia religiosa que libremente elija; y regula, entre otros aspectos, las condiciones en que se desempeñarán las actividades religiosas al interior de los recintos penales, estableciendo incluso una oficina nacional especial, a cargo de Gendarmería de Chile, para este fin y en algunos casos apoyo económico para incentivar estas actividades.

Vigente este reglamento, Gendarmería de Chile está facultada para crear, progresivamente, un completo sistema de asistencia religiosa el que, entre otros aspectos, facilitará la habilitación de espacios físicos para el desarrollo de la actividad espiritual y el establecimiento de capellanías en términos formales y normados, lo que permitirá la existencia de capellanes evangélicos, quienes se unirán a los capellanes católicos en su importante tarea pastoral.

Asimismo, previo ciertos requisitos, será posible contar con capellanes nacionales, pudiendo existir uno por cada entidad o grupo de entidades religiosas.

Implicancias del reglamento de Asistencia Religiosa en establecimientos penitenciarios

El Reglamento regula la asistencia religiosa en recintos penitenciarios, estableciendo las capellanías en términos formales normados. A ellas tendrán acceso quienes cumplan con requisitos de representación sobre la base de un porcentaje. Ello permitirá la existencia de capellanes evangélicos y de otras religiones, quienes se unirán a los capellanes católicos en su importante tarea de interés social.

Asimismo, y a juicio de los que participaron en el proceso de elaboración del reglamento, éste no afecta los derechos de la Iglesia Católica. Incluso, resguarda de mejor manera el uso de los denominados recintos compartidos, sin afectar símbolos que son especialmente importantes para la comunidad católica.

Por otra parte, el reglamento permite al Director Nacional de Gendarmería crear progresivamente un completo sistema de asistencia religiosa, el cual permitirá facilitar el logro de los objetivos de rehabilitación, con el propósito de impedir la reincidencia delictiva.

Principales aspectos del reglamento

1.- Establece el derecho del interno, cualquiera sea su sexo, edad, nacionalidad, o condición procesal, a profesar la creencia religiosa que libremente elija.

2.- Podrán ingresar a los recintos los ministros de culto, pastores, sacerdotes, diáconos, religiosos, religiosas y seglares debidamente acreditados, sea en calidad de capellán o asistentes religiosos permanentes u ocasionales.

3.- Las entidades religiosas deben acudir a la Oficina de Asuntos Religiosos de Gendarmería y presentar los documentos que acrediten su personalidad jurídica o su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público del Ministerio de Justicia.

4.- Los capellanes nacionales podrán ingresar a cualquier establecimiento penitenciario, previo aviso al Jefe del recinto, excepto en el caso de los recintos de Alta Seguridad, que requerirá autorización del Director Nacional.

5.- La asistencia religiosa comprende:

- a) Reuniones de formación en los valores del Culto;
- b) Guía en el estudio sistemático de textos religiosos, en forma personal y colectiva;
- c) Diálogos de asistencia pastoral;
- d) Acompañamiento de situaciones críticas de índole personal o familiar;
- e) Acción social en beneficio de internos y sus familias;
- f) Acción social en beneficio de reinserción del interno, y
- g) Participación en actividades de participación como, coros, cursos laborales y actividades culturales en que el enfoque particular tenga una matriz religiosa.

6.- En cada establecimiento penitenciario se propenderá a la habilitación de espacios físicos adecuados para el correcto y ordenado ejercicio de la actividad religiosa. El uso de estos espacios será concordado por el Consejo de Asistencia Religiosa.

Gendarmería financiará con fondos públicos sólo la construcción de recintos de uso compartido.

7.- Los espacios físicos o inmuebles que se encuentren actualmente destinados a un uso exclusivo mantendrán dicho carácter, en tanto hubieren sido erigidos, adquiridos o alhajados por la entidad religiosa que regenta su uso.

Aquellos inmuebles construidos con fondos públicos para el uso exclusivo de una entidad religiosa, luego de la publicación de la Ley 19.638 y antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, mantendrán dicho carácter por un plazo de cinco años.

8.- La dirección de las funciones administrativas de apoyo a la asistencia religiosa al interior de los establecimientos penales, corresponderá a la Subdirección técnica de Gendarmería de Chile.

Corresponde al Subdirector Técnico de Gendarmería de Chile:

- a) Proponer al Director Nacional de Gendarmería de Chile planes y programas relativos al servicio de asistencia religiosa, en el mes de junio de cada año;
- b) Colaborar con el Director Nacional en la aplicación y respeto del Reglamento;
- c) Proponer al Director Nacional de Gendarmería de Chile la designación de quienes ejercerán la labor de coordinación de las funciones de apoyo a la asistencia religiosa en cada Dirección Regional de la Institución y en cada establecimiento penitenciario;
- d) Colaborar con los Capellanes y asistentes religiosos en el buen servicio de la asistencia religiosa;
- e) Presentar al director Nacional de Gendarmería de Chile el presupuesto que requiera la adecuada prestación del servicio de asistencia religiosa;
- f) Confeccionar y actualizar la nómina de capellanes y asistentes religiosos, y
- g) Emitir certificados que acrediten la calidad de capellanes y asistentes religiosos.

El Director Nacional de Gendarmería de Chile deberá nombrar en cada Dirección Regional y en cada establecimiento penitenciario un coordinador de las funciones de apoyo a la asistencia religiosa.

Corresponde al Coordinador de Asistencia Religiosa Regional:

- a) Regular el uso de las capillas de uso compartido o ecuménicas;
- b) Establecer, escuchando a los capellanes, los horarios de culto;
- c) Informar a la autoridad regional del servicio respecto de solicitudes de construcción o habilitación de capillas y otros centros similares;
- d) Autorizar el ingreso de ministros, pastores, sacerdotes, diáconos, religiosos, religiosas y seglares cuando se tratare de personas no incorporadas en el Registro Interno respectivo;
- e) Colaborar con la autoridad de Gendarmería de Chile en la aplicación y respeto del Reglamento, y
- f) Colaborar con los capellanes y asistentes religiosos en el buen servicio de la asistencia religiosa.

Corresponde al Coordinador de Asistencia religiosa de cada establecimiento:

- a) Colaborar con el coordinador de asistencia religiosa regional en aquellas materias que le fuere solicitado, referidas a la asistencia religiosa;
- b) Colaborar con el Jefe del establecimiento penitenciario en todas aquellas materias que le fueren solicitadas, referidas a la asistencia religiosa;
- c) Colaborar con la autoridad de Gendarmería de Chile en la aplicación y difusión del Reglamento en el establecimiento;
- d) Colaborar con capellanes y asistentes religiosos en materias propias de la función, y
- e) Colaborar como amigable componedor en la solución de conflictos de interés entre capellanes y asistentes religiosos de distintas entidades.

9.- Existirá un Consejo de Asistencia Religiosa Penitenciaria, presidido por el Subdirector Técnico de Gendarmería de Chile, e integrado por el Subdirector Administrativo de Gendarmería de Chile y los Capellanes Nacionales, el cual sesionará a lo menos una vez por semestre. El Consejo velará por la armónica relación y convivencia entre todas las personas que brinden servicios de asistencia religiosa y de éstos con la Autoridad de Gendarmería de Chile.

Corresponde, en particular, al Consejo Asesor de Asistencia Religiosa Penitenciaria:

- a) Proponer las bases de la política penitenciaria de Asistencia Religiosa al Director Nacional de Gendarmería de Chile;

- b) Sugerir las líneas de acción y propuestas en este campo;
- c) Exponer cuestiones en el ámbito de la asistencia religiosa, que perturben la buena convivencia interna, a solicitud de los Capellanes Nacionales o de los coordinadores regionales de asistencia religiosa;
- d) Escuchar las reclamaciones por rechazos a las solicitudes presentadas por entidades religiosas para acreditar ministros, pastores, sacerdotes, diáconos, religiosos, religiosas y seglares, para los efectos de ponerlas en conocimiento del Director Nacional;
- e) Tomar conocimiento de imputaciones o cargos presentados por funcionarios o internos respecto de las actividades desempeñadas por capellanes o asistentes religiosos, con el objeto de ponerlas en conocimiento del Director Nacional;
- f) Proponer al Director Nacional elementos de juicio relativos a la idoneidad religiosa de las personas que éste designe, en conformidad a la ley, en las plazas de capellanes, y
- g) Abocarse al conocimiento de todas aquellas materias que disponga el Director Nacional.

10.- En el marco de la atención pastoral y asistencia religiosa, se reconoce la calidad de capellanes a los ministros de culto, pastores, sacerdotes, diáconos, religiosos y religiosas formalmente nombrados en calidad de tales por las entidades religiosas con existencia legal en Chile y que efectúan su tarea de asistencia religiosa en los recintos que dependen de Gendarmería de Chile, en forma permanente.

Los capellanes deben cumplir jornada horaria, y están sujetos o afectos a responsabilidad administrativa, pueden recibir asignaciones y, en general, tienen todos los derechos y deberes de los funcionarios públicos.

11.- El Director Nacional de Gendarmería de Chile reconocerá la calidad de "Capellanes Nacionales" a aquellos capellanes cuyo reconocimiento en dicha calidad fuere solicitada por una entidad o un grupo de entidades religiosas, que representen a lo menos el 20% de los internos de los establecimientos penitenciarios del país.

Se puede acoger también la solicitud, en el caso que ella sea avalada por la firma de un 30% de los capellanes ya existentes, o de un 30% de los funcionarios de Gendarmería de Chile.

Sólo puede existir un Capellán Nacional por cada entidad o grupo de entidades religiosas.

Antecedentes actuales acerca de la asistencia religiosa en recintos penitenciarios

Según datos entregados por la Capellanía Católica al Ministerio de Justicia, aproximadamente un 35% de los internos participan en actividades religiosas (es decir unos 11.900 de los 34.000), e indirectamente lo hacen un 70%.

De acuerdo a las estadísticas, existen 35 capillas católicas al interior de los penales; 39 capellanes católicos contratados, y 30 voluntarios. A ello se suman unos 1.000 voluntarios que llevan a cabo talleres bíblicos, escuela de oración, animación espiritual y moral, consejería, liturgia y preparación para los sacramentos.

Cabe destacar que los templos y capillas que existen al interior de los penales, en un 90% han sido construidos con recursos de la Iglesia Católica. También se han destinado recursos para montar talleres laborales, habilitar lugares comunes para oración y reuniones de formación moral y valórica, etc.

La Iglesia Católica cuenta con un capellán en cada región del país, quien orienta y coordina las capellanías locales al interior de los recintos penales. Así, en cada cárcel existe una religiosa, un diácono o un agente pastoral (en su mayoría mujeres) para celebrar las liturgias y para acompañar, aconsejar y orientar al interno, quien participa voluntariamente de este trabajo religioso.

Por otra parte, cumplen una importante labor las Iglesias Evangélicas. Estas realizan un activo trabajo pastoral que se traduce en comunidades altamente organizadas al interior de los penales. Los pastores realizan periódicas visitas a los recintos penales, contando con amplias facilidades para su desempeño.

Según datos de las Iglesias Evangélicas un 20% de los internos están comprometidos con su actividad pastoral (unos 6.800).

Existen dos Capellanes evangélicos a nivel nacional (contratados por Gendarmería). Uno se encuentra en la ciudad de Temuco, y el otro, quien ejerce en Santiago, se desempeña como el Coordinador Nacional de la Pastoral Evangélica de Capellanía Mayor. Sin embargo, todas las cárceles son asistidas por las Pastorales Evangélicas.

Los programas y proyectos que se realizan en pro de la evangelización son de carácter voluntario y los egresos que demandan son donados por las Iglesias Evangélicas.

En la práctica, ¿cómo ha sido la experiencia de las diversas entidades religiosas, tras la publicación del Reglamento que regula la asistencia religiosa en los recintos penitenciarios?

(Este espacio se ha dejado para exponer las conclusiones de la mesa redonda)

VII.- Cumplimiento de la Ley en el área de la asistencia religiosa en los recintos de las Fuerzas Armadas

Con relación a este tema, se ha informado que este reglamento se encuentra en una primera fase de discusión y análisis entre los actores interesados, y que recién ahora, tras la publicación del Reglamento que regula la asistencia religiosa en recintos penitenciarios, se avocarán de lleno a la tarea de que se publique a la brevedad posible el reglamento a que se refiere este capítulo.

Sin perjuicio de lo anterior, la mesa redonda que se realizará en el Instituto Libertad quiere ser un espacio de encuentro para conversar sobre esta materia, por lo que se han dejado abiertas estas páginas para las conclusiones que en ella se acuerden.

VIII.- Cumplimiento de la Ley en el área de la Educación

El cumplimiento de la Ley en el área de la educación, está relacionado con la facultad –consagrada en el texto legal- de recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio, y de elegir la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con las convicciones propias de cada persona.

En este sentido, cabe señalar –como punto de partida-, el Decreto Supremo N° 924 del 12 de Septiembre de 1983, el cual reglamenta las clases de religión en establecimientos educacionales y norma la docencia de aquellas. Este Decreto, fue dictado durante el gobierno del General Pinochet, y parte de la consideración que toda persona tiene una dimensión espiritual que informa su existencia; que los principios que inspiraban el gobierno de entonces se basaban en los valores morales y espirituales propios de la tradición cultural humanista occidental, y que la educación tiene como uno de sus objetivos fundamentales alcanzar el desarrollo del hombre en plenitud.

El decreto en comento, establece fundamentalmente lo siguiente:

- 1) Los planes de estudio de los diferentes cursos de educación prebásica, general básica y de educación media, deben incluir, en cada curso, dos clases semanales de Religión, las que se dictarán en el horario oficial semanal del establecimiento educacional.
- 2) Las clases de Religión deben ofrecerse en todos los establecimientos educacionales del país, con carácter de optativas para el alumno y la familia. Los padres o apoderados deberán manifestar por escrito, en el momento de matricular a sus hijos o pupilos, si desean o no la enseñanza de Religión, señalando si optan por un Credo determinado o si no desean que su hijo o pupilo curse clases de Religión.
- 3) Se puede impartir la enseñanza de cualquier credo religioso, siempre que no atenté contra un sano humanismo, la moral, las buenas costumbres y el orden público.
- 4) Los establecimientos educacionales del Estado, los Municipalizados y los Particulares no confesionales, deben ofrecer a sus alumnos las diversas opciones de los distintos credos religiosos, siempre que cuenten con el personal idóneo para ello y con programas de estudio aprobados por el Ministerio de Educación.
- 5) Por su parte, los establecimientos particulares confesionales, ofrecerán a sus alumnos la enseñanza de la Religión a cuyo credo pertenecen, y por cuya razón

han sido elegidos por los padres de familia al matricular a sus hijos. Estos establecimientos comunicarán oficialmente a la Secretaría Regional Ministerial de Educación que corresponda la religión que profesan.

Dichos establecimientos educacionales, sin embargo, deben respetar la voluntad de los padres de familia que por tener otra fe religiosa, aunque hayan elegido libremente el colegio confesional, manifiesten por escrito que no desean la enseñanza de la religión oficial del establecimiento para sus hijos. Sin embargo, no pueden exigir en este caso, la enseñanza de otros credos religiosos.

- 6) La Enseñanza de Religión debe impartirse de conformidad a los programas de estudio aprobados por el Ministerio de Educación, a propuesta de la autoridad religiosa correspondiente. El mismo procedimiento se aplicará cuando sea necesario introducir modificaciones al programa vigente.
- 7) Para los efectos anteriores, el Ministerio de Educación tiene un plazo de dos meses, contados desde la fecha de entrega oficial de los Programas de Estudio por parte de la autoridad religiosa correspondiente, para observarlos, formular las consultas que estime conveniente y, en definitiva, aprobar o rechazar su aplicación.

Transcurrido el plazo indicado y si no hubiese un pronunciamiento ministerial, se entenderá que los programas han sido aprobados, debiendo cursar el Ministerio de Educación el correspondiente decreto supremo en un plazo de 30 días.

- 8) Las clases de Religión deben tener una evaluación expresada en conceptos. Esta información se dará a los padres o apoderados, junto con la evaluación de rendimiento de las demás disciplinas del Plan de Estudio correspondiente. La evaluación de Religión no incidirá en la promoción del educando.
- 9) El profesor de Religión, para ejercer como tal, debe estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durará mientras ésta no lo revoque, y acreditar además los estudios para servir dicho cargo.

La autoridad religiosa correspondiente podrá otorgar certificado de idoneidad a extranjeros para desempeñarse en establecimientos educacionales municipales y particulares.

Si el establecimiento educacional no cuenta con personal idóneo deberá requerirlo a la autoridad religiosa que corresponda, de acuerdo a las preferencias de los padres y apoderados.

10) Las distintas confesiones religiosas que dispongan de organismos o departamentos de educación superior podrán realizar capacitación y/o perfeccionamiento, de los profesores que sirven la asignatura de Religión o concertarlo con organismos o instituciones de educación superior. Para los fines de capacitación y/o perfeccionamiento podrán establecer mecanismos de coordinación con el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

De conformidad a las disposiciones del decreto anteriormente citado, las religiones de todos los credos, tienen derecho a realizar clases de religión tanto en los colegios municipalizados, como en los particulares subvencionados y particulares pagados no confesionales, en la medida que sus programas de educación se ajusten los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación.

En este sentido, es preciso nombrar dos decretos del Ministerios de Educación, que son los que fijan los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios (OF-CMO), para la educación básica y la educación media. Estos son los decretos N° 240 de Junio de 1999 (que modifica en este aspecto al Decreto N° 40 de 1996, para adecuarlo a la Jornada Escolar Completa), y el N° 220 de Mayo de 1998, respectivamente. A los OF-CMO deben ajustarse los planes y programas de estudio de todos los cursos, incluidos los de religión, que quieran realizarse en los colegios.

Sin perjuicio de lo anterior, y adaptándose posteriormente -en la práctica- a los OF-CMO para la educación básica y media, existen en la actualidad 14 entidades religiosas que tienen aprobados programas de estudio para la asignatura de religión. Estas son³:

³ Fuente: Unidad de Normativa, de la División de Educación General del Ministerio de Educación, Septiembre de 2002.

Religión	N° decreto Enseñ. Básica	N° decreto Enseñ. Media
1) Anglicana	D.ex. N° 262/97 (1° - 8°)	D.ex. N° 1066/98 (1°)
2) Capellanía Protestante	D.ex. N° 458/02 (1° - 8°)	D.ex. N° 458/02 (1° - 4°)
3) Comunidad Relig. Testigos de Jehova	D.ex. N° 441/00 (1° - 8°)	D.ex. N° 835/01 (1° - 4°)
4) Corporación Iglesia Evangélica Luterana	D. ex. N° 259/97 (1° - 8°)	D.ex.N° 1064/98 (1°-4°)
5) Evangélica Bautista	D. ex. N° 1067/98 (1° - 8°)	D. ex. N° 067/98 (1°)
6) Fe Baha'í	D.ex. N° 09/99 (1° - 8°)	D. ex. N° 09/99 (1° - 4°)
7) Iglesia Evangélica Pentecostal	D.ex. N° 514/00 (1° - 8°)	D. ex. N° 514/00 (1°-4°)
8) Iglesias y Corpora- ciones Evangélicas	D.ex. N° 264/97 (1° - 8°)	D.ex.N° 1065/98 (1°-4°)
9) Metodista	D. ex. N° 260/97 (1° - 8°)	D.ex.N° 1063/98 (1°-4°)
10) Ortodoxa	D.ex. N° 145/88 (1° - 8°)	D.ex. N° 193/99 (1° - 4°)
11) Presbiteriana	D.ex. N° 289/9 (1° - 8°)	D.ex. N° 289/91 (1° - 4°)
12) Religión Católica	D. ex. N° 594/96 (1° - 8°)	D.S.ex.N°381/99 (1°-3° Hum.Cient. y Téc.P) D.ex. N° 91/00 (4° H.C y T.P)
13) Religión Judía	D. ex. N° 78/84 (1° - 8°)	D.ex. N° 78/84 (1° - 4°)
14) Unión Chilena de la Iglesia Adventista Del 7mo Día	D. ex. N° 263/97 (1° - 4°) D. ex. N° 1068/98 (5° - 8°)	D.ex.N° 1068/98 (1°-4°)

En la práctica, ¿cómo ha sido la experiencia de las diversas entidades religiosas, tras la publicación de la ley, en el área de la Educación?

(Este espacio se ha dejado para exponer las conclusiones de la mesa redonda)

Octubre de 2002
LR